



Universidad de Valladolid



Máster de Acceso a la Abogacía y a la Procura

COMPETENCIA JURISDICCIONAL INTERNACIONAL EN UN DIVORCIO DE UN MATRIMONIO MIXTO CON UNA HIJA MENOR

Presentado por: Marina López Anacabe

Tutelado por: María Begoña Vidal Fernández

En Valladolid, a 24 de marzo de 2025

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN Y OBJETO DEL DICTAMEN	3
2. ANTECEDENTES DE HECHO DEL CASO. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.	4
3. NORMATIVA APLICABLE	5
4. ACLARACIÓN DE CONCEPTOS PREVIOS.....	9
4.1 JURISDICCIÓN	9
4.2 COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	10
4.3 MATRIMONIO Y DIVORCIO	12
4.4 CUSTODIA EXCLUSIVA	14
5. RESPUESTA FUNDADA EN DERECHO A LAS CUESTIONES PLANTEADAS.....	15
5.1 Ante qué tribunales tiene que presentar su petición de divorcio. Es decir: ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la demanda de divorcio de los padres?	15
5.2 ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la custodia de la hija común menor de edad?	20
5.3 ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la demanda de alimentos?	24
6. CONCLUSIONES	29
7. DICTAMEN JURÍDICAMENTE FUNDADO SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.....	32
8. FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS.....	34

1. PRESENTACIÓN Y OBJETO DEL DICTAMEN

El objeto de este dictamen es dar respuestas jurídicamente fundadas a algunas de las preguntas, inquietudes o cuestiones que se derivan de una situación de divorcio de un matrimonio mixto con una hija menor en común.

Cada vez son más frecuentes este tipo de uniones entre ciudadanos de diferentes países, siendo uno de ellos español y pudiendo ser el otro tanto de un Estado miembro de la Unión Europea como de un país no miembro. Aparece con ello la necesidad de una regulación sólida aplicable en los casos de hijos menores de edad habidos en común.

Las condiciones establecidas para efectuar este tipo de uniones entre nacionales se encuentran reguladas en nuestro Código Civil en sus artículos 44 al 47 y son claras, como son el consentimiento, el ser mayores de edad, no existir vínculo matrimonial anterior no disuelto y no estar ninguno de ellos condenado por muerte dolosa de cónyuge anterior.

El asunto sometido a este dictamen implica a un Estado miembro de la UE (España) y a otro Estado europeo no miembro de la UE (Bielorrusia).

En el caso, al ser inscrita en el Registro Civil Consular de España en Minsk, esta unión es plenamente válida en el Estado español. Se presenta entonces el problema de saber que tribunales son los competentes para decidir sobre el divorcio de los conyugues, así como para decidir sobre la atribución de la custodia de la hija común y resolver sobre la demanda de alimentos. Una correcta resolución de estas cuestiones exige un estudio normativo, jurisprudencial y doctrinal del tema.

Ha de tenerse presente, como dato a destacar, que tanto España como Bielorrusia han ratificado el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores (1980), pero que únicamente España ha ratificado el Convenio de La Haya relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución en materia de responsabilidad parental y protección jurídica de los menores (1996).

2. ANTECEDENTES DE HECHO DEL CASO. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.

1º Don Juan y Doña Natasha provienen de Málaga (España) y Minsk (Bielorrusia) respectivamente, y contraen matrimonio en 2017 en Minsk, siendo inscrito el mismo en el Registro Civil Consular de España.

2º En febrero de 2018 nace su hija María, en Bielorrusia. Van ese verano a España, pero pasan la pandemia ocasionada por la COVID-19 en 2020 y el confinamiento en Minsk, tanto la niña como su madre Doña Natasha.

3ª Levantadas las restricciones para viajar, vuelven a España durante aproximadamente un mes, y en octubre de 2020 se trasladan la madre y la hija definitivamente a Minsk, donde viven desde ese momento, lo que ha generado que la menor haya visto a su padre en muy pocas ocasiones y que no hable español.

4º Ese mismo mes, en octubre de 2020, Don Juan, el padre, presenta una demanda de restitución de la menor por sustracción ilícita, informando a Doña Natasha de que va a presentar una demanda de divorcio en Madrid y a solicitar con ella la custodia exclusiva de la niña así como una cantidad de 150 euros mensuales en concepto de alimentos.

5º Por su parte, Doña Natasha manifiesta aceptar el divorcio, oponiéndose a la pretensión de la custodia y de los alimentos, considerando que los tribunales de Bielorrusia son los competentes para resolver el asunto, ya que tanto ella como la menor han vivido la mayor parte del tiempo en Minsk, país donde está ya integrada María.

A partir de los hechos referenciados, Don Juan se pone en contacto con esta abogada para consultar las dudas que le suscita el procedimiento a seguir, solicitando asesoramiento jurídico sobre a las siguientes cuestiones a dictaminar:

1. Ante qué tribunales tiene que presentar su petición de divorcio. Es decir: ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la demanda de divorcio de los cónyuges?
2. ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la custodia de la hija menor de edad?
3. ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la demanda de alimentos?

3. NORMATIVA APLICABLE

El presente supuesto podría abordarse desde dos ámbitos jurídicos distintos: civil o penal, pero es en el ámbito civil en el que se va a centrar el presente dictamen, analizando las cuestiones sobre el divorcio, la custodia y la pensión de alimentos.

Existe un aspecto penal, puesto que el padre, Don Juan, tal y como ha sido mencionado anteriormente, presenta una demanda de restitución de la menor por sustracción de la hija en común, la cual podría ir por dos vías diferentes: por un lado la sustracción ilícita civil, y por otro lado, denunciar un delito de sustracción de menores, regulado en el artículo 225 bis de nuestro Código Penal.

Del fundamento del tipo recogido en el artículo 225 bis del CP, habla en abundancia nuestra jurisprudencia, como la expresada por la Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia nº 75/2022¹, donde informa de que *el art. 225 bis encuentra fundamento en la Carta Europea de Derechos del niño y además dice que el bien jurídico protegido no es otro que el derecho del menor a mantener su ámbito familiar afectivo, conservando en supuestos de crisis de pareja la relación de educación y cariño hasta entonces llevada por ambos progenitores, salvaguardando el marco geográfico en el que se conformaba su desarrollo.*

Asimismo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, nº 28/2009, del 27 de septiembre², considera que el objeto de protección en el artículo 225 bis CP es *el derecho del menor a relacionarse regularmente con sus dos progenitores en caso de crisis familiar*, como ocurre en el presente supuesto, siendo el interés superior de los menores el que en todo caso ha de prevalecer.

En esta línea, la Audiencia Provincial de Barcelona en su asunto nº 571/2009 de 16 de junio³, también declara que el bien jurídico protegido por el art 225 CP, es *el derecho a mantener su ámbito familiar efectivo, conservando en supuestos de crisis de pareja la relación de educación y cariño hasta entonces llevada con ambos progenitores, así como salvaguardar el marco geográfico en el que conformaba su desarrollo.*

¹ SAP de Barcelona de 7 de febrero de 2022, F.J (ES:APB:2022:4289), F.J 2º apartado 5.

² SAP de Guadalajara, (ECLI:ES:APGU:2009:28), F.J 3º párrafo 4.

³ SAP de Barcelona, (ES:APB:2009:15127). F.J 2º párrafo 3.

A nivel nacional, este tema tiene importantes consecuencias personales y sociales, por ello es objeto de especial atención para el legislador, y es detalladamente contemplado en la legislación española. Destacadamente, la Ley Orgánica 9/2002 de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores, recoge las medidas civiles a aplicar cuando exista riesgo de sustracción de un menor por alguno de los cónyuges, en el artículo 103 del CC.

No obstante, como se ha dicho más arriba, en el presente dictamen existe una clara intención de acudir por la vía civil, buscando dejar resueltos todos los temas como el divorcio, la custodia y los alimentos reclamados, y no limitarse a la sustracción.

Para garantizar el derecho de la menor a conservar las relaciones con ambos progenitores, se exige la restitución de la menor hasta que se determine la responsabilidad parental. El procedimiento a seguir se encuentra regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), cuyo artículo 778 establece que el procedimiento se inicia mediante la interposición de la demanda en la que se instará la restitución de la menor al lugar de procedencia, actuación que ha llevado a cabo Don Juan, y aclara que si esta demanda se admite, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a Doña Natasha para que en plazo máximo de tres días comparezca con la menor y alegue si sigue oponiéndose a la restitución de la menor o no.

El Código Civil, en su artículo 158 regula las medidas provisionales a adoptar en cuanto al régimen de visitas o la custodia de los menores, así como la atribución de la custodia temporal a un tercero en casos de conflicto entre los progenitores. Esta normativa permite al juez dictar medidas de carácter provisional con el fin de proteger los derechos de la menor en este caso, mientras se va resolviendo el fondo del asunto. Resulta especialmente importante este artículo en los casos de sustracción ilícita de menores, que poseen especial gravedad y hacen necesario la toma de medidas provisionales de carácter urgente para salvaguardar los intereses del menor.

El presente asunto tiene la particularidad de contar con elemento extranjero. Esto significa que la normativa aplicable no puede ser la prevista para situaciones estrictamente nacionales, sino que se ha de acudir a la regulación que contempla estas situaciones internacionales, ya sea establecida por el legislador español (normas internas de Derecho Internacional Privado) o ya sea por normas no españolas, fundamentalmente Reglamentos Europeos y Convenios Internacionales.

La aplicación del Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental es en gran medida necesaria en el presente dictamen. Además de las cuestiones matrimoniales, regula las situaciones de sustracción ilícita de los menores y su restitución en su artículo 10. En su artículo 42 recoge los requisitos para la “certificación de la orden de restitución” de la menor. En caso de que el órgano jurisdiccional ordene la restitución, tal y como se regula en el artículo 11, apartado 8 del Reglamento, la orden certificada de restitución tiene carácter ejecutivo en el Estado de traslado. Si bien, para que se lleve a cabo la aplicación de este artículo, el Estado donde se ha trasladado ilícitamente a la menor, debe haber desestimado la previa petición de restitución de la menor, comunicándoselo al Estado de origen con copia de su resolución.

Sobre este tema, Arangüena Fanego⁴ menciona *que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen deberá recibir todos los documentos dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la resolución de no restitución y notificará esta a las partes (en principio los progenitores) invitándoles a presentar ante él sus reclamaciones de conformidad con la legislación nacional y confiriéndoles a tal efecto el plazo de tres meses. Ante esta petición el Juez del Estado miembro de origen puede acordar la restitución del menor, o bien no decidirla, procediéndose al archivo y trasmitiéndolo la jurisdicción del Estado Requerido.*

Por lo tanto, tal y como expresa Vidal Fernández ⁵ *si las partes no presentan reclamaciones el juez requerido adquiere competencia para pronunciarse sobre la determinación de la custodia del menor. En cambio si las partes presentan reclamaciones, el juez de origen examina la cuestión de la custodia y si considera que implica la restitución del menor, comunica al juez del estado requerido su resolución ordenando la restitución del menor, acompañada del certificado, la cual es reconocida y tiene fuerza automáticamente en el Estado miembro requerido, de modo que la única posibilidad es la restitución del menor al Estado miembro de origen.*

⁴ ARANGÜENA FANEGO, C, “Ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental”, en *Competencia Judicial Internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, Aranzadi, 2011, pp. 505-526.

⁵ VIDAL FERNÁNDEZ, B “La protección jurídica de los hijos menores de edad víctimas de una ruptura de matrimonio mixto en la Unión Europea. El problema de la sustracción intracomunitaria de menores”, en *la Víctima menor de edad, un estudio comparado Europa-América*, Colex, 2010, pp. 267-276.

Lo explica con claridad el TJUE, en la sentencia dictada en el asunto C-35/23, de 20 de junio de 2024⁶, afirmando que *es lógico y conforme con el sistema de las reglas de competencia en materia de responsabilidad parental previstas por el Reglamento n.º 2201/2003 que, por un lado, la «demanda de restitución», prevista en el artículo 10 de ese Reglamento, deba dirigirse a las autoridades competentes del Estado miembro a cuyo territorio haya sido trasladado ilícitamente el menor y en el que se encuentre físicamente y, por otro lado, esa misma demanda tenga por objeto obtener la restitución de ese menor al Estado miembro en cuyo territorio tenía su residencia habitual inmediatamente antes del traslado ilícito, y cuyos órganos jurisdiccionales pueden generalmente apreciar mejor, debido a su proximidad geográfica, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, qué medidas deben adoptarse en interés del menor.*

Procede advertir que, en esta materia, la norma europea actual es el Reglamento (UE) 2019/1111. Tal y como apunta Forcada Miranda⁷, los artículos 23 al 29 del capítulo VI de este reglamento son complementarios al Convenio de la Haya de 1980.

En el ámbito de la sustracción ilícita de menores destaca en el nuevo Reglamento la inclusión, en la definición de “resoluciones” del artículo 2, *aquellas resoluciones dictadas en un Estado miembro y que ordenen la restitución de un menor a otro Estado miembro, de conformidad con el Convenio de la Haya de 1980, que deba de ser ejecutada en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se dictó dicha resolución.*

Sin embargo es importante aclarar que este segundo Reglamento no puede ser utilizado en este dictamen debido a que es de aplicación a las situaciones creadas a partir del 1 de agosto de 2022, (a excepción de los artículos 92, 93 y 103 que son aplicables a partir del 22 de julio de 2019). Pues, aunque el caso se resuelve actualmente, en 2025, los hechos suceden durante el año 2020, por lo que la norma europea aplicable entonces vigente, es el Reglamento (CE) 2201/2003, predecesor de éste.

Por lo que respecta a los Convenios internacionales, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 o Convenio de la Haya de 1980, ha sido ratificado tanto por España como por Bielorrusia. En cambio, el Convenio

⁶ AS. C-35/23, de 20 de junio de 2024, Padre Madre, (EU:C:2024:532), párrafo 70.

⁷ FORCADA MIRANDA, FJ, *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111*, Editorial Jurídica Sepin, 2020, Madrid, p. 64.

relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños o Convenio de la Haya de 1996, únicamente ha sido ratificado por España. Es solo de aplicación por lo tanto el de 1980 en el presente supuesto, el cual nos indica en su artículo 4 que *el Convenio se aplicará a todo menor que haya tenido su residencia habitual en un Estado Contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita.*

Como se justifica más adelante, presentada la demanda en España, y a pesar de la afirmación de la madre de la competencia de los tribunales bielorrusos, corresponde al juez español, en aplicación del Reglamento (CE) 2201/2003, considerar si la menor María tenía su residencia habitual en España antes de ser trasladada por su madre en 2020 a Minsk. Para ello es fundamental lo expresado en el artículo 14 del Convenio de la Haya de 1980 que establece que para determinar la existencia de un posible traslado ilícito, las autoridades judiciales del estado requerido, en este caso Bielorrusia, podrán tener en cuenta su legislación o decisiones judiciales, ya estén reconocidos estos en España o no, sin tener que acudir a procedimientos de comprobación de vigencia de los mismos.

4. ACLARACIÓN DE CONCEPTOS PREVIOS

Con el fin de enfocar el presente caso y facilitar la transmisión de la información al solicitante del dictamen, es conveniente delimitar y definir ciertos términos esenciales para abordar y dar respuesta a las cuestiones que se plantean.

4.1 JURISDICCIÓN

La jurisdicción se puede definir como la potestad que ostentan los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En consecuencia es ejercicio de poder del Estado por lo que la jurisdicción de dichos jueces y tribunales se extiende a los límites territoriales de ese Estado.

Tal y como expresa Vidal Fernández ⁸, *el concepto de jurisdicción es un concepto complejo y en consecuencia muy controvertido, siendo un ámbito de poder estatal a través de cuyo ejercicio el Estado realiza una determinada función, y al cual permanece por tanto inescindiblemente vinculada.*

Asimismo, J. Couture⁹, la define como *la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.*

En este caso es un tema de suma complejidad, puesto que se dan diversos factores que ponen en duda cuál de los Estados puede ejercer su jurisdicción y sus tribunales juzgar las diversas situaciones involucradas, como puede ser la pensión de alimentos, la custodia de la menor o el divorcio de los progenitores.

4.2 COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Se denomina así a lo que realmente son los límites de la jurisdicción de un Estado, y consiste en el conjunto de normas que determinan el ámbito válido de ejercicio, por los tribunales de un Estado, de su jurisdicción.

Según Fernández Arroyo,¹⁰ *la competencia judicial internacional funciona sobre la base de tres principios: la concurrencia de foros como regla general (la exclusividad es una excepción), la exigencia de razonabilidad en la determinación de los foros de competencia (necesidad de proximidad suficiente entre el caso y el juez competente) y el respeto de los derechos fundamentales vinculados con la competencia (garantías de acceso a la justicia y de defensa en juicio, no discriminación de los litigantes).*

⁸ VIDAL, FERNÁNDEZ., B *Introducción al derecho procesal*, Editorial Tecnos, 2017, p. 39.

⁹ COUTURE, EDUARDO., J *Fundamentos del derecho procesal civil*, Roque Depalma editor, 1958, p. 40.

¹⁰ FERNÁNDEZ, ARROYO, D.P, “Aspectos esenciales de la competencia judicial internacional en vistas de su reglamentación interamericana”, en *Organización de los Estados Americanos (Ed.)*, 2007, pp. 293-326.

Este concepto se encuentra integrado dentro de la suma de los tres sectores fundamentales del Derecho Internacional Privado, tal y como expresa Rodríguez Jiménez ¹¹: *La competencia judicial internacional., es decir, a la pregunta de “quien” es la autoridad nacional, que se declarará con competencia en el plano internacional, para entrar a conocer y resolver el fondo de una determinada pretensión jurídica*, junto a el Derecho aplicable y el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras.

En España, la competencia jurisdiccional internacional está regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC/2000) en sus artículo 36, que se remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en su Título I del Libro I, bajo la rúbrica “De la extensión y límites de la jurisdicción”, abarcando los artículos 21 a 25, en ellos se habla acerca de en qué casos los tribunales españoles podrán conocer de las pretensiones que se presenten en territorio español, siempre teniendo en cuenta lo establecido en tratados o convenios internacionales.

La LOPJ, en su artículo 21.1, señala que *los juzgados y tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas*, teniendo como excepciones las recogidas en su n°2, que dice que *No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.*

En el presente asunto el orden de aplicación de la normativa que regula las cuestiones planteadas es el siguiente: en un primer lugar los Convenios Internacionales, concretamente el Convenio de la Haya de 1980, en segundo lugar la normativa de la Unión Europea, en particular el Reglamento 2201/2003, y en último lugar la legislación española: la LOPJ y la LEC.

De la normativa española, en este asunto el artículo principal es el artículo 22 *quáter*, letra c), letra d) y letra f) de la LOPJ, que establece la competencia exclusiva de los tribunales españoles en materia de relaciones familiares y alimentos:

¹¹ RODRIGUEZ, JÍMENEZ, S, “La competencia judicial internacional. Dos aspectos para reflexionar”, en *Curso de actualización de profesores de derecho internacional privado de la Universidad Nacional Autónoma de México*, facultad de derecho, 2009, pp. 107-142.

c) *En materia de relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio y sus modificaciones, siempre que ningún otro Tribunal extranjero tenga competencia, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o cuando hayan tenido en España su última residencia habitual y uno de ellos resida allí, o cuando España sea la residencia habitual del demandado, o, en caso de demanda de mutuo acuerdo, cuando en España resida uno de los cónyuges, o cuando el demandante lleve al menos un año de residencia habitual en España desde la interposición de la demanda, o cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de la interposición de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan nacionalidad española.*

d) *En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.*

f) *En materia de alimentos, cuando el acreedor o el demandado de los mismos tenga su residencia habitual en España, o si la pretensión de alimentos se formula como accesoria a una cuestión sobre el estado civil o de una acción de responsabilidad parental, cuando los Tribunales españoles fuesen competentes para conocer de esta última acción.*

4.3 MATRIMONIO Y DIVORCIO

Hablando del concepto de matrimonio como unión legal que genera una serie de efectos jurídicos, podemos decir que tal y como expresa Naranjo Novay¹² *El matrimonio civil, una vez que es contraído, impondrá a cada una de las partes tanto derechos como obligaciones que deberán sí o sí ser observados porque de lo contrario implicarán reclamos ante el órgano o autoridad competente. Por tratarse de una unión celebrada*

¹² NARANJO NOVAY, A.L. *La necesidad de crear un marco legal que regule la custodia compartida de los hijos en caso de divorcio*, Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja, 2015, p.11.

*ante el estado como garante, éste debe velar porque los derechos y obligaciones de los involucrados se cumplan efectivamente; en aquel caso en el cual el cónyuge no cumpla con sus obligaciones podrá ser demandado ante la justicia para que respete la obligación aceptada oportunamente.*¹³

En relación con todo lo que atañe al vínculo del matrimonio es conveniente destacar para el presente dictamen el artículo 49 del Código Civil, donde se expresa claramente que *cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España, en la forma regulada en este Código o en la forma religiosa legalmente prevista*, pudiendo por tanto también contraer válidamente matrimonio fuera de España, según la ley del lugar.

En cuanto al concepto de separación y divorcio, Callupe Moreno¹⁴, expresa que *el divorcio es la acción que finaliza legalmente un matrimonio valido, rompiendo por completo el lazo conyugal. Esta distinción es importante en relación con la "separación", en la cual el matrimonio permanece valido, lo que permite que los cónyuges que se han separado puedan revertir esa separación si deciden reconciliarse en el futuro. En otras palabras, después de la separación, los esposos aún conservan su estado legal de casados, mientras que, con el divorcio cuando se rompe el lazo matrimonial, una posible reconciliación no tiene consecuencias legales.*

Tal y como menciona Vidal Fernández ¹⁵ *la causa más habitual de disolución de un matrimonio inter vivos es el divorcio, que junto a la disolución comporta importantes efectos jurídicos en otras esferas: régimen económico del matrimonio, relaciones personales entre los cónyuges, derechos hereditarios, posibles cambios de nombre, relaciones con los hijos comunes y capacidad matrimonial, principalmente.*

En el presente caso al estar ambos conyugues de acuerdo, es posible proceder a una separación de mutuo acuerdo, conforme a lo establecido en el Código Civil en relación con el artículo 81.

¹⁴ CALLUPE MORENO, D.A *La infidelidad virtual como causa del divorcio por adulterio, análisis y planteamiento alternativos*, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (UNDAC), 2022, p.3.

¹⁵ VIDAL FERNÁNDEZ, B “Análisis del Reglamento (CE) 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental” en *Competencia Judicial Internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, Aranzadi, 2011, pp. 451-467.

No obstante, tratándose de una pareja mixta, de diferentes nacionalidades, hay que saber cuáles son los tribunales del Estado competente para declarar la disolución del vínculo. En España es de aplicación lo expresado en la LOPJ y su artículo 22 *quáter* letra c), reproducido más arriba.

4.4 CUSTODIA EXCLUSIVA

El derecho de custodia hace referencia según recogido en el Reglamento 2201/2003, concretamente en su artículo 2.9, a los *derechos y obligaciones relativos al cuidado de la persona de un menor; y en especial, al derecho a decidir sobre su lugar de residencia.*

La custodia exclusiva o monoparental¹⁶ se puede definir como *aquella que recae sobre uno de los progenitores. El otro progenitor tiene derecho a la estipulación de un régimen de visitas para asegurar que pasa el tiempo necesario con sus hijos. Ese régimen de visitas incluirá el derecho a convivir con sus hijos, por lo general en fines de semana alterno. Del mismo modo debe recoger la parte de periodos vacacionales en los que tendrá derecho a pasar con sus hijos. En este tipo de custodia la persona que la ejerce es quien debe velar por las cuestiones del día a día de los hijos.*

Asimismo, Guilarte Martín-Calero ¹⁷ expresa que *en este sistema de atribución exclusiva, el juez debe elegir al progenitor más idóneo para ejercer la función de guarda que, en supuestos de ruptura de la convivencia de los progenitores, se erige en función principal pues de ella se hace depender el ejercicio de las otras facultades y deberes que integran el contenido de la patria potestad.*

La custodia exclusiva, conlleva el derecho del progenitor no guardador de visitar y pasar tiempo con el menor. Tanto la atribución de esta exclusividad como el orden de las visitas tienen que establecerse mediante sentencia judicial, o bien, en caso de mutuo acuerdo, por solicitud de las partes en el momento de la elaboración del convenio regulador.

¹⁶ MARTÍN MESONERO, F, *El cambio de custodia exclusiva a custodia compartida: requisitos*, Trabajo de fin de Máster, Universidad de Valladolid, 2021, p. 11.

¹⁷ GUILARTE MARTÍN-CALERO, C “La custodia compartida alternativa. Un estudio doctrinal y jurisprudencial” en *InDret, Revista para el análisis del derecho*, Universidad de Valladolid, 2008, pp. 1-33.

En el presente supuesto el progenitor con residencia en España solicita la custodia exclusiva de la menor, algo que puede atribuirse a uno solo de ellos, sin perjuicio de que ambos puedan ejercer al mismo tiempo la patria potestad de manera conjunta, tal y como establece el artículo 92.4 del Código Civil.

5. RESPUESTA FUNDADA EN DERECHO A LAS CUESTIONES PLANTEADAS.

5.1 Ante qué tribunales tiene que presentar su petición de divorcio. Es decir: ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la demanda de divorcio de los padres?

Para saber cuáles son los tribunales competentes para conocer de la demanda de divorcio de Don Juan y Doña Natasha debemos de acudir a la regulación del Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, del 27 de noviembre de 2003, que es el relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y responsabilidad parental, en concreto a su artículo 3, que establece que los fueros de competencia para conocer de la demanda de divorcio se determinan en atención al territorio donde se encuentre *la residencia habitual de los cónyuges o el último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí, o la residencia habitual del demandado, o en caso de demanda conjunta, la residencia habitual de uno de los cónyuges o la residencia habitual del demandante si ha residido allí durante al menos un año inmediatamente antes de la presentación de la demanda, o la residencia habitual del demandante en caso de que haya residido allí al menos en los seis meses anteriores a la presentación de la demanda y de que sea nacional del Estado miembro en cuestión.*

En el artículo 36.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), también se recoge que la extensión de la jurisdicción de los tribunales españoles se determinará por lo dispuesto en la LOPJ y en los convenios o tratados internacionales de los que España forme parte.

Reiteramos que esta regulación recoge lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su artículo 21 y su artículo 22 *quater* letra c) que establece que los juzgados y tribunales españoles son competentes entre otros supuestos, cuando el demandante, en este caso Don Juan, sea español, lo que se da en el presente supuesto y tenga su residencia habitual en España al menos seis meses antes de interponer la demanda de divorcio, algo que también se cumple en este caso.

Respecto al lugar de residencia del demandado, es decir, Doña Natasha, procede criticar el Auto la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de abril de 2012¹⁸ que declaró la incompetencia de los tribunales españoles para conocer de una demanda de divorcio internacional, al carecer la parte demandada del supuesto de residencia habitual en España en el momento de interposición de la demanda, no dándose por tanto los requisitos exigidos en el Reglamento 2012/2003, ni en el artículo 22.2 de la LOPJ en referencia al foro general del domicilio del demandado en España. Para Ybarra Bores ¹⁹ *se trata de una criticable resolución en cuanto que, al margen de no indicarse claramente cuáles eran los foros del Reglamento 2201/2003 y, en su caso, su posible aplicación, sobre todo, no queda claro en su redacción cuál de los instrumentos invocados sería el aplicable al caso concreto, haciendo con ello uso de la invocación conjunta -sin orden jerárquico- de varias disposiciones estatales y supraestatales.*

En el presente asunto, se afirma que es de aplicación el art 3 a) de dicho Reglamento, concretamente el criterio de la residencia habitual del demandante si ha residido allí al menos los seis meses anteriores a la presentación de la demanda, cuando es nacional del Estado, en este caso, español.

El artículo 3 del Reglamento 2201/2003 atribuye la competencia internacional a los tribunales de un Estado de la Unión Europea para disolver un matrimonio de dos personas de terceros países incluso cuando el matrimonio se hubiera celebrado en un tercer Estado, siempre que la última residencia común o uno de ellos continúe residiendo en un Estado miembro.

La Audiencia Provincial de Valladolid procedió a su interpretación en su Auto nº 301/2007 de 10 de abril de 2007²⁰, aceptando la competencia de los tribunales españoles para conocer de una demanda de divorcio interpuesta por un nacional marroquí contra otro nacional de Marruecos, ya que la parte demandante contaba con la residencia en España durante el año anterior a la presentación de la demanda de divorcio.

¹⁸ AAPM de 16 de abril de 2012 (ECLI:ES:APM:2012:6223A), F.J 1º, párrafo 3.

¹⁹ YBARRA BORES, A, “Los Tribunales españoles y el Derecho internacional privado: una relación compleja” en *Cuadernos de derecho transnacional*, Universidad Carlos III de Madrid, 2022, pp. 871-899.

²⁰ AAPV de 10 de abril de 2007 (ECLI:ES:APVA:2007:301A), F.J 3º, párrafo 1.

Fijada la competencia de los tribunales españoles, y tal y como se expresa en el artículo 769.1 de la LEC, la competencia recaerá en el juez de primera instancia del lugar del domicilio conyugal, y si residen en diferentes partidos judiciales puede serlo a elección del demandante, el del último domicilio conyugal o el de la residencia del demandado, pero si no resulta aplicable ninguno de estos requisitos, acudiremos al último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos resida todavía allí. En este caso, el lugar de la última residencia habitual del matrimonio es Minsk, porque es donde a día de hoy sigue residiendo Doña Natasha y donde el matrimonio hizo vida, casándose y teniendo a su hija.

En este caso, Doña Natasha está conforme con el divorcio, por lo que éste pasa a ser un divorcio de mutuo acuerdo, regulado en el artículo 777 de la LEC, ante *el Juzgado del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes*, dejando por lo tanto a las partes la facultad para tomar esa decisión, de acuerdo con el artículo 769.2 de la LEC.

Una cuestión es determinar los tribunales competentes, y otra determinar la ley que tienen que aplicar dichos tribunales. El Reglamento (UE) 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, regula la cooperación en los ámbitos de divorcio y separación judicial para determinar la Ley aplicable a la disolución del vínculo.

Este Reglamento deja a las partes la decisión de elegir la legislación aplicable en materia de divorcio siempre y cuando no vaya en contra del orden público o del Estado del foro. Es norma de aplicación tanto en casos con elementos transfronterizo europeo, como extranjero no comunitario, como sucede con Bielorrusia. Conforme a su artículo 4, *La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro Participante.*

En el ámbito europeo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada en el asunto C-249/19²¹, potencia la aplicación de este Reglamento, cuyos objetivos *son el aumento de la seguridad jurídica, la previsibilidad y la flexibilidad en los procesos matrimoniales de ámbito internacional y por lo tanto la facilitación de la libre circulación de personas en la Unión.*

²¹ STJUE de 16 de julio de 2020, as. C-249/19, JE y KF, (ECLI:EU:C:2020:570), F.J 4º, párrafo 29.

También interesa aludir al asunto C-501/20²² del 24 de febrero de 2022 del TJUE, relativo al divorcio de una ciudadana española y un ciudadano de nacionalidad portuguesa que contraen matrimonio en la Embajada de España en Guinea-Bisáu, y que se trasladan a vivir posteriormente a Lomé (Togo) con dos hijos menores de edad, nacidos en España. Como consecuencia de la crisis matrimonial, la demandante presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Manresa demanda de divorcio y la solicitud de medidas provisionales. El demandado formuló declinatoria por falta de competencia internacional de dicho juzgado. Este juzgado estimó la declinatoria opuesta y declaró su falta de competencia internacional por no tener las partes su residencia habitual en España, y ser el demandado nacional de otro Estado miembro (Portugal).

La demandante formuló recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, acordando ésta, mediante Auto, desestimarla.

La Audiencia Provincial de Barcelona fundamentó su desestimación de esta cuestión sobre la base del artículo 3.1 del reglamento 2201/2003, que atribuye la competencia para conocer del divorcio a los Tribunales del Estado de la residencia habitual de los cónyuges, o de uno si lo ha sido el último año, que se reduce a seis meses si es nacional de ese Estado. En el asunto, ninguno de ellos había residido en España los últimos años.

Sin embargo, si tras aplicar la normativa europea vigente no es posible determinar el órgano competente, este se determinará según lo establecido por las normas nacionales del Estado donde se ha llevado a cabo la interposición de la demanda, en este caso, España, y si el juez nacional considera que no es competente para resolver, por serlo otro de otro Estado miembro de la UE, lo reenviará a ese Estado miembro, tal y como expresa el artículo 17 del Reglamento 2201/2003.²³

Si la respuesta de este segundo tribunal vuelve a ser negativa, se aplica lo expresado en el artículo 7 de dicho Reglamento, que se remite a las normas nacionales de atribución de competencia internacional.²⁴

²² STJUE C-501/20, MPA y LCDNMT, (ECLI:EU:C:2022:138), párrafo 27.

²³ Artículo 17 del Reglamento 2201/2003: *El órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante el que se inicie un procedimiento respecto del cual el presente Reglamento no establezca su competencia y del que sea competente en virtud del mismo un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, se declarará de oficio incompetente.*

²⁴ Artículo 7 del Reglamento 2201/2003: 1. *Si de los artículos 3, 4 y 5 no se deduce la competencia de ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro, la competencia se determinará, en cada Estado miembro, con arreglo a las leyes de dicho Estado.* 2. *Todo nacional de un Estado miembro que tenga su residencia habitual en el territorio de otro Estado miembro podrá, al igual que los nacionales de este*

En este caso al no tener la demandada, Doña Natasha, el domicilio en un Estado miembro, ni ser nacional de un Estado miembro de la UE, Don Juan puede solicitar la aplicación de la legislación española. En España esa competencia residual del artículo 7 del Reglamento 2201/2003 que remite a la normativa nacional, viene recogida en el artículo 22 *quáter* letra c) de la LOPJ.²⁵

De esta forma, el análisis realizado, y expuesto en las páginas que preceden, conduce a esta letrada a proponer las siguientes posibles vías de actuación por parte de Don Juan:

1. Si finalmente y después de aplicar las normas de atribución de competencia no se puede determinar el tribunal competente, se aplica la cláusula de competencia residual recogida en el artículo 7 del Reglamento 2201/2003, que reenvía a las normas nacionales del Estado donde se interpuso la demanda. Podría significar que no tengan jurisdicción los tribunales españoles, sino de otro país, europeo o no. Pero no es así, ya que en virtud del artículo 22 *quater* c) de la LOPJ son competentes los españoles.

2. La jurisdicción española es competente en virtud de la regulación contenida en la LOPJ, en este caso, su al artículo 22 *quáter* c), entendiendo que se trata de un divorcio de mutuo acuerdo, dado que Doña Natasha manifestó su conformidad en este punto y Don Juan reside habitualmente en España.

A nivel interno, si Don Juan atiende a lo expresado en la LEC, en el artículo 769 nº 1 y 2, pueden ser competentes los juzgados del lugar donde el presente la demanda de divorcio, así como aquel que corresponda según el domicilio de cualquiera de las partes si es de mutuo acuerdo.

último, invocar en dicho Estado las normas sobre competencia que sean aplicables en el mismo contra una parte demandada que no tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro y que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro o, en lo que respecta al Reino Unido e Irlanda, no tenga su «domicile» en el territorio de uno de estos dos Estados.

²⁵ GASCÓN INCHAUSTI, F et al., *Competencia Judicial Internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, editorial Aranzadi, Navarra, 2011, pág 470-475.

5.2 ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la custodia de la hija común menor de edad?

Para resolver el problema relativo a la custodia de la hija común menor de edad, el artículo 8 del Reglamento (CE) 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, establece que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional. Se debe entender entonces que, al haber residido la menor durante la mayoría del tiempo en Bielorrusia, éste debería ser el país donde se plantee y resuelva el tema de la custodia, a pesar no ser un Estado miembro, pues además es allí donde está integrada.

Nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia nº 4133/2024²⁶ de 10 de julio de 2024, confirma esta idea, declarando en un caso muy similar la competencia de los tribunales bielorrusos: *Para determinar la competencia judicial para la atribución y ejercicio de la responsabilidad parental del hijo de los litigantes debemos partir del Reglamento (CE) n.º 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003 (...). El Reglamento 2201/2003 establece en su artículo 8 que son competentes los tribunales del Estado miembro en el que el menor tenga su residencia habitual, siendo este como en nuestro caso, Bielorrusia.*

Esto significa que, en caso de aplicarse esta regulación, los tribunales bielorrusos serían también competentes en caso de conflicto sobre la custodia, ya que en el artículo 8 del Reglamento se regula la competencia en función de la residencia habitual del menor, y no del domicilio de los padres.

Sin embargo, la menor reside en Bielorrusia como consecuencia de una sustracción ilícita, dato muy relevante, ya que en caso de que el juez llegue a la conclusión de que efectivamente se puede estar ante una sustracción ilícita, la competencia para determinar de la responsabilidad parental podría recaer en los tribunales españoles, en virtud entre

²⁶ STS núm 979/2024 de 10 de julio de 2024, (ECLI:ES:TS:2024:4133), F.J 3º apartado 3.

otras normativas, del Convenio de la Haya de 1980, pero también conforme al artículo 10 del Reglamento 2201/2003.²⁷

No obstante, el propio reglamento prevé otras posibilidades, como la remisión al tribunal mejor situado para conocer del asunto, referido en el artículo 15 del Reglamento 2201/2003,²⁸ así redactado por influencia del Convenio de la Haya de 1996, tal y como

²⁷ Artículo 10 del Reglamento 2201/2003: *En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos conservarán su competencia hasta que el menor haya adquirido una residencia habitual en otro Estado miembro y: a) toda persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia haya dado su conformidad al traslado o a la retención, o bien b) el menor, habiendo residido en ese otro Estado miembro durante un período mínimo de un año desde que la persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, esté integrado en su nuevo entorno y se cumpla alguna de las condiciones siguientes: i) que en el plazo de un año desde que el titular del derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, no se haya presentado ninguna demanda de restitución ante las autoridades competentes del Estado miembro al que se haya trasladado o en el que esté retenido el menor; ii) que se haya desistido de una demanda de restitución presentada por el titular del derecho de custodia sin que haya presentado ninguna nueva demanda en el plazo estipulado en el inciso i), iii) que se haya archivado, a tenor de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 11, una demanda presentada ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, iv) que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos hayan dictado una resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor.*

²⁸ Artículo 15 del Reglamento 2201/2003: *1. Excepcionalmente, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro competentes para conocer del fondo del asunto podrán, si consideran que un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado para conocer del asunto o de una parte específica del mismo, y cuando ello responda al interés superior del menor: a) suspender el conocimiento del asunto o de parte del mismo e invitar a las partes a presentar una demanda ante el órgano jurisdiccional de ese otro Estado miembro con arreglo al apartado 4, o b) solicitar al órgano jurisdiccional del otro Estado miembro que ejerza su competencia con arreglo al apartado 5. 2. El apartado 1 se aplicará: a) a instancia de parte, o b) de oficio, o c) a petición del órgano jurisdiccional de otro Estado miembro con el que el menor tenga una vinculación especial, a tenor del apartado 3. No obstante, para que la remisión pueda efectuarse de oficio o a petición del órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, será preciso el consentimiento de al menos una de las partes. 3. Se considerará que el menor tiene una vinculación especial con un Estado miembro, a los efectos del apartado 1, si: a) dicho Estado miembro se ha convertido en el de residencia habitual del menor después de la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional a que se refiere el apartado 1, o b) el menor ha residido de manera habitual en dicho Estado miembro, o c) el menor es nacional de dicho Estado miembro, o d) dicho Estado miembro es el de residencia habitual de un titular de la responsabilidad parental, o e) el asunto se refiere a las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de los bienes de éste que se encuentran en el territorio de dicho Estado miembro. 4. El órgano jurisdiccional del Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto establecerá el plazo en el que deberá presentarse la demanda ante los órganos jurisdiccionales del otro Estado miembro, con arreglo al apartado 1. Si no se presenta demanda ante los órganos jurisdiccionales en dicho plazo, el órgano jurisdiccional ante el que se presentó seguirá ejerciendo su competencia con arreglo a los artículos 8 a 14. 5. Los órganos jurisdiccionales de este otro Estado miembro podrán declararse competentes en el plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se les haya presentado la demanda en virtud de las letras a) o b) del apartado 1 si, por las circunstancias específicas del asunto, ello responde al interés superior del menor. En este caso, el órgano jurisdiccional ante el que se presentó inicialmente la demanda deberá inhibirse. De lo contrario, será competente el órgano jurisdiccional en el que primero se presentó la demanda, de conformidad con los artículos 8 a 14. 6. Los órganos jurisdiccionales cooperarán a efectos del presente artículo, directamente o a través de las autoridades centrales designadas de conformidad con el artículo 53.*

recoge Forcada Miranda²⁹, expresando que *en circunstancias excepcionales el órgano jurisdiccional de un Estado miembro competente para conocer el fondo del asunto puede suspender el conocimiento de un procedimiento en favor de otro Estado miembro con el que el menor tenga un vínculo estrecho, favoreciendo en todo momento el interés superior del menor.*

En el presente caso no puede ser aplicado el criterio de la competencia recogido en el artículo 15 porque la remisión no se efectuará a los tribunales de otro Estado miembro sino de un Estado tercero, Bielorrusia.

Si se confirma la sustracción ilícita por parte de la progenitora y la menor debe regresar a España, los tribunales españoles ejercerían su competencia para decidir sobre la cuestión de la custodia, aunque en un primer momento tanto la residencia habitual de la menor como todas sus circunstancias personales apuntaran a la competencia de los tribunales bielorrusos.

De acuerdo con el Reglamento 2201/2003, la competencia judicial corresponderá al Estado miembro en el que el menor tenga su residencia habitual, siendo la cooperación judicial entre Estados miembros y países no miembros algo fundamental para resolver este tipo de conflictos, buscando siempre salvaguardar el interés superior del menor. Es cierto que a Bielorrusia no puede aplicársele el Reglamento 2201/2003 al no ser miembro de la UE. Pero sí que se le aplica el Convenio de la Haya de 1980, que sí que ha ratificado.

Tal y como dicta la jurisprudencia europea, en el asunto C-87/22 de 13 de julio de 2023 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea³⁰, el artículo 16 del Convenio de la Haya de 1980 afirma *que tras haber sido informados de un traslado o retención ilícitos de un menor, las autoridades judiciales del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no tiene que ser restituido.* Por lo que a tenor de lo expresado, hasta que no quede totalmente resuelto el tema de la supuesta sustracción ilícita, no se podría entrar a resolver el tema de la custodia de María, porque de lo anterior depende la determinación del tribunal válidamente competente.

²⁹ FORCADA MIRANDA, FJ, *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111*, editorial Jurídica Sepin, 2020, Madrid, p. 67.

³⁰ STJUE de 13 de julio de 2023, TT y AK, (ECLI:EU:C:2023:571), párrafo 5.

Una vez resuelto el tema de la sustracción ilícita podemos tener en cuenta lo expresado por parte de este mismo Tribunal en su asunto C-523/07, del 29 de enero de 2009³¹, del concepto de residencia habitual, a tenor del artículo 8 del reglamento 2201/2003, *debe interpretarse en el sentido de que dicha residencia se corresponde con el lugar en el que el menor tenga una cierta integración en un entorno social y familiar*. Tal y como se ha podido deducir de lo redactado anteriormente en este estudio, sería Bielorrusia el Estado competente.

De igual forma, la Audiencia Provincial de Barcelona en su asunto 468/2020 de 23 de julio de 2020³², expresa que *la atribución de la competencia a los tribunales correspondientes al lugar de residencia del menor responde al fin último de proteger el superior interés de este. El criterio competencial de la residencia habitual del menor es adoptado en las normas internacionales citadas no solo por la eficacia de la acción de los tribunales en sus propios territorios, sino también en función del interés del menor. De ahí la prevalencia de la proximidad del órgano jurisdiccional de la residencia del menor en el momento de interposición de la demanda, al ser el que está en mejor condición para conocer su situación y sus necesidades*.

El Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, del 25 de enero de 2017³³, procedió a revocar una decisión del Juzgado de Primera Instancia que había declarado la falta de competencia internacional de los Juzgados españoles respecto a la demanda de guardia y custodia de un menor nacido en España de padre español y madre rusa, ya que la madre se trasladó con él a Rusia, a pesar de que el menor tenía la residencia en España hasta septiembre de 2015. La demanda se interpuso el 8 de septiembre de 2015, *tiempo antes de que madre e hijo pudieran consolidar su residencia en el país al que se trasladaron, por lo que los tribunales españoles conservaban su competencia para conocer de la litis*.

En opinión de esta letrada, esta solución no se puede aplicar en el presente supuesto, pues la menor ha residido en España durante periodos muy cortos de tiempo, pasando el resto de sus días en Bielorrusia.

Por lo tanto, tras este estudio de la normativa y jurisprudencia pertinente cabe concluir que:

³¹ STJUE de 29 de enero de 2009, A, (ECLI:EU:C:2009:39), párrafo 47.

³² SAPB de 23 de julio de 2020, (ECLI:ES:APB:2020:6159), F.J 1º párrafo 2.

³³ AAPT 156/2017 de 25 de enero de 2017 (ECLI:ES:APT:2017:156A), F.J 2º párrafo 7.

1. En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) 2201/2003 serán competentes en materia de responsabilidad parental y conflictos sobre la custodia de la hija menor los tribunales de Bielorrusia, puesto que María reside habitualmente en ese país, pese a no ser un Estado miembro.
2. Sin embargo, nos encontramos con una posible sustracción ilícita, por lo que en caso de prosperar la demanda interpuesta por Don Juan, los tribunales españoles pasarían a ser los competentes para decidir sobre la responsabilidad parental, tal y como dice el Convenio de la Haya de 1980, no resolviéndose el tema de la custodia por los tribunales hasta que quedase resuelto el tema de la sustracción ilícita, tal y como nos indica la jurisprudencia europea.
3. En caso de confirmarse esa sustracción ilícita, según el artículo 10 del Reglamento 2201/2003, la menor tendría que volver a España, no siendo competentes los tribunales del Estado de traslado, salvo las excepciones recogidas en este mismo artículo, y sin la posibilidad recogida en el artículo 15 del Reglamento: el juez situado en mejor posición para decidir, puesto que este precepto se refiere a otro Estado miembro, y Bielorrusia no lo es.
4. Finalmente, procede recordar que conforme al artículo 12.1 del Reglamento (CE) 2201/2003, los tribunales competentes para conocer de la demanda de divorcio lo serán también para conocer a cerca de la responsabilidad parental, la custodia, pasando a ser competentes en este asunto los tribunales españoles.

5.3 ¿Qué tribunales son competentes para conocer de la demanda de alimentos?

Antes de proceder a determinar la competencia en materia de alimentos, conviene hacer mención a lo expresado por nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia nº 568/2015 de 2 de marzo de 2015³⁴: *El interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo "en todo caso", conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los*

³⁴ STS núm 568/2015 de 2 de marzo de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:568), F.J 2º, párrafo 3.

hijos en cada momento, como dice el artículo 93 del Código Civil , y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de conformidad con el artículo 146 CC. Se muestra así la importancia de la determinación de los alimentos del menor, siendo el derecho a ser alimentado algo básico y fundamental.

Para buscar la respuesta a esta cuestión tenemos que proceder a la realización de un estudio de diversas fuentes normativas. En primer lugar, el Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos. En su artículo 3, incluido en el capítulo II relativo a la competencia dice que en materia de obligaciones de alimentos dentro de los Estados Miembros se establece la competencia del *órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual (a) o el órgano jurisdiccional del lugar donde el acreedor tenga su residencia habitual (b) o el órgano jurisdiccional que sea competente en virtud de la ley del foro...(c y d).*

Estos foros de competencia son alternativos, de forma que no existe prelación entre los mismos. Y tal y como establece este mismo artículo en sus apartados c) y d), cuando la petición de alimentos sea accesorio de una acción relativa al estado civil o a la responsabilidad parental, como se da en este caso con el cese del matrimonio de los progenitores, son competentes los tribunales que también lo sean según la ley del foro, para conocer de la acción principal, siempre que en este caso la competencia no se base exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes, ya que se considera un fuero considerado exorbitante.³⁵

Se puede optar porque sean los tribunales bielorrusos los que sean competentes para conocer de esta demanda, ya que es donde el demandado, en este caso Doña Natasha, tiene su residencia habitual. También se puede optar por presentar la demanda ante los órganos jurisdiccionales del lugar donde el acreedor, María, tenga su residencia habitual, es decir, en Bielorrusia, ya que es allí donde más tiempo ha residido junto a su madre, sin embargo es una cuestión a reconsiderar al no ser Bielorrusia un Estado miembro de la UE.

³⁵ GASCÓN INCHAUSTI, F et al., *Competencia Judicial Internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, editorial Aranzadi, Navarra, 2011, pág 577-578.

El artículo 5 del Reglamento 4/2009 establece la competencia basada en la comparecencia del demandado siempre que no impugne la competencia del tribunal, es decir, por sumisión tácita. De forma que si no fueran de aplicación cualquiera de las otras posibilidades, podría contemplarse que el tribunal del Estado donde compareciera Doña Natasha como demandada, sea competente para conocer de la demanda de alimentos, que en este caso conduce a los tribunales españoles.

Pero hay otro argumento. Dado que los tribunales españoles son competentes para conocer del divorcio conforme al artículo 3 del Reglamento 2201/2003, también lo son para determinar la responsabilidad parental, en virtud del artículo 12.1 del mismo. Este último permite asimismo afirmar que, cuando el menor resida habitualmente en un tercer Estado que no sea parte del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, se presumirá que la competencia de los tribunales españoles es en beneficio del menor, especialmente si el procedimiento en dicho tercer Estado resulta imposible en virtud del artículo 12.4 del Reglamento.³⁶ Y los tribunales españoles también tienen competencia para resolver sobre la demanda de alimentos, en virtud del artículo 3.d) del Reglamento (CE) 4/2009,³⁷ ya que esta no se basa en la nacionalidad de las partes.

Por otro lado, para saber la ley material que hay que aplicar, hay que acudir al Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, en virtud de la decisión del Consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo, ya que el Reglamento nº 4/2009 establece que *la ley aplicable a las obligaciones alimenticias se determinará con arreglo al Protocolo de la Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias en los Estados miembros vinculados por ese instrumento*.

³⁶ Artículo 12.4 del Reglamento 2201/2003: *Cuando el menor tenga su residencia habitual en el territorio de un tercer Estado que no sea parte contratante del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, se presumirá que la competencia basada en el presente artículo es en beneficio del menor, en especial cuando un procedimiento resulte imposible en el tercer Estado de que se trate.*

³⁷ Artículo 3.d) del Reglamento 4/2009: *Serán competentes para resolver en materia de obligaciones de alimentos en los Estados miembros d) el órgano jurisdiccional competente en virtud de la ley del foro para conocer de una acción relativa a la responsabilidad parental, cuando la demanda relativa a una obligación de alimentos sea accesoria de esta acción, salvo si esta competencia se basa únicamente en la nacionalidad de una de las partes.*

Respecto a este tema, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su asunto C-214/17 del 26 de septiembre de 2018³⁸, expresa que el artículo 3 del Protocolo de la Haya dispone que *Las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor, salvo que este Protocolo disponga otra cosa*. En el litigio que resuelve esta Sentencia, uno de los progenitores tenía su residencia habitual en Austria mientras que la hija en común y la otra progenitora vivían en Italia. El TJ interpretó que *al prever que cabe aplicar prioritariamente la ley del foro en vez de la ley del Estado de residencia habitual del acreedor, el Protocolo de La Haya confiere al acreedor la posibilidad de optar indirectamente por la primera de estas leyes, mediante la interposición de su demanda ante la autoridad competente del Estado de residencia habitual del deudor*.

En el asunto C-501/20 de 1 de agosto de 2022³⁹, el TJ precisa las condiciones en las que un tribunal, ante el que se ha presentado la demanda, en este caso el español, puede reafirmar su competencia en materia de responsabilidad parental, obligación de alimentos o divorcio. Señala que el importante concepto de residencia habitual, expresado en el artículo 3 del Reglamento 2201/2003, incluye tanto la voluntad de la persona que busca fijar su residencia en un lugar determinado, como con una presencia suficiente en el mismo, mostrando estabilidad en el territorio concreto y afirma que esto mismo es aplicable concretamente en materia de alimentos, en base a los criterios de competencia del artículo 3 del Reglamento 4/2009.

En el asunto C-644/20 de 12 de mayo de 2022⁴⁰, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirma que *el empleo del adjetivo «habitual» permite deducir que la residencia debe presentar un grado suficiente de estabilidad, lo que excluye una presencia temporal u ocasional*. En virtud del Protocolo de la Haya, la ley del estado de la residencia habitual del acreedor, en este caso María, debe ser la que rija en obligaciones alimenticias.

Siendo competentes los tribunales españoles, podrán aplicar la ley española, es decir, el Código Civil, que en su artículo 93 establece que *el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas*

³⁸ STJUE de 26 de septiembre de 2018, X, Y (ECLI:EU:C:2018:34), párrafo 47.

³⁹ STJUE de 1 de agosto de 2022, MPA y LCDNMT, (ECLI:EU:C:2022:619), párrafo 46.

⁴⁰ STJUE de 12 de mayo de 2022, W.J y L.J y J.J, (ECLI:EU:C:2022:371), párrafo 63.

convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

En el ámbito español, el Tribunal Supremo declara la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº4/2009 en materia de obligaciones de alimentos, en su Sentencia nº 89/2021 del 17 de febrero de 2021⁴¹, en un caso como el que nos ocupa, esto es, un divorcio internacional.

Aunque existe una clara confluencia de normativas aplicables, los preceptos para resolver del asunto son los españoles, al ser la demanda de alimentos accesoria a la del estado civil, de conformidad con el artículo 3 mencionado anteriormente, en el apartado c) del Reglamento (CE) nº4/2009, y al ser la demanda de alimentos accesoria a la demanda de responsabilidad parental o custodia interpuesta por Don Juan en España, en virtud de lo expresado en el artículo 3 d).

Analizada la jurisprudencia y normativa relativa a la presente cuestión, se puede resumir la respuesta a dar de la siguiente forma:

1. Teniendo en cuenta el carácter alternativo de los foros de competencia en materia de pensiones alimenticias, se faculta a las partes para decidir qué tribunal es competente para conocer de la misma, en función del fuero al que quieran someterse.
2. Don Juan pretende que los tribunales competentes sean los españoles, y presenta la demanda de alimentos ante los mismos. Pero Doña Natasha, cree que son competentes para resolverlo los bielorrusos. Existe así un conflicto de competencia internacional o de jurisdicción. Si no se llega a un acuerdo, se puede contemplar la competencia de los tribunales donde comparezca Doña Natasha como demandada sin impugnar la falta de competencia de los mismos, es decir, por sumisión tácita.
3. Por otro lado, los tribunales competentes podrían ser los españoles, al ser la demanda de alimentos accesoria de la acción sobre el estado civil, en este caso la demanda de divorcio, que a su vez justifica la competencia para conocer de la demanda sobre la responsabilidad parental, conforme al artículo 3.d) del

⁴¹ STS núm 532/2021 de 17 de febrero de 2021 (ES:TS:2021:532), F.J 3º apartado 4.

Reglamento 4/2009 en relación con el artículo 12.4 del Reglamento 2201/2003 y en el mismo sentido, el artículo 22 *quáter* f) de la LOPJ.

6. CONCLUSIONES

PRIMERA. – La realización de un profundo estudio para resolver las dudas planteadas por Don Juan, analizando para ello tanto la jurisprudencia como la normativa aplicable, conduce a admitir que sin ninguna duda la determinación de la competencia internacional, en concreto en el derecho de familia que es del que se ocupa el presente caso, es una cuestión compleja, con un amplio abanico de posibilidades según las circunstancias.

SEGUNDA. – La aplicación del Reglamento (CE) 2201/2003 es imprescindible por su tratamiento global de las cuestiones a resolver, incluyendo la posible restitución de María. Sin embargo, el Convenio de la Haya de 1980 es el único instrumento jurídico ratificado tanto por España como por Bielorrusia, por lo que en este caso deberá de utilizarse este, en relación con la sustracción ilícita y restitución de la menor.

Conviene aclarar que el sucesor del Reglamento (CE) 2201/2003, el Reglamento (UE) 2019/1111, actualmente vigente, no es de aplicación en el presente supuesto, al darse los hechos en 2020, antes por lo tanto de la entrada en vigor del segundo, en agosto de 2022.

TERCERA. – La jurisprudencia muestra que por aplicación del Convenio de la Haya de 1980, es lógico que la demanda de restitución de María presentada por Don Juan se presente primero ante las autoridades de Bielorrusia, que es el lugar donde se ha trasladado ilícitamente a la menor, ya que ha venido a ser esta su residencia habitual hasta el momento, y sus tribunales pueden evaluar mejor qué medidas tomar en interés de María, teniendo en cuenta su proximidad geográfica.

CUARTA. – En materia de divorcio, el artículo 3 del Reglamento (CE) 2201/2003 indica que la determinación de los tribunales competentes para conocer de la demanda

de divorcio de Doña Natasha y Don Juan se realizará en este caso a elección del demandante, es decir Don Juan, pudiendo optar entre el de residencia del demandado o el último domicilio conyugal, o el de su residencia habitual, puesto que el requisito de llevar residiendo en él los últimos seis meses lo cumple perfectamente.

Del mismo modo expresa la LOPJ en su artículo 22 *quater* d), que los tribunales españoles son competentes en este caso, al tener el demandante su residencia habitual en España desde al menos seis meses antes de que este interpusiera la demanda. Esta normativa nacional incorpora lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) 2201/2003.

QUINTA. – Con respecto a la competencia para determinar la responsabilidad parental y atribuir la custodia, los criterios se encuentran en el Reglamento (CE) 2201/2003 en su artículo 12.1.

En caso de no determinación de los tribunales competentes según el Reglamento (CE) 2201/2003, se hará uso de la competencia residual, recogida en el artículo 7 del Reglamento (CE) 2201/2003, que reenvía a las normas nacionales del Estado donde se interpuso la demanda, que en este caso es España. Y la LOPJ, concretamente su artículo 22 *quater* confirma que los tribunales españoles son competentes en este caso.

Determinado que los tribunales españoles son los competentes en este caso, podrá conocer el juzgado donde Don Juan presentó la demanda de divorcio, o bien el que corresponda al domicilio de alguna de las partes siempre que sea de mutuo acuerdo, tal y como recoge la LEC en su artículo 769.

SEXTA. – Si para determinar los tribunales competentes para conocer de la custodia de María, es de aplicación lo expresado en el artículo 8 del Reglamento 2201/2003, que fija como criterio la residencia habitual del menor, ha de admitirse que Bielorrusia sería el país competente en este caso, pasando a ostentar sus tribunales la competencia en caso de conflicto sobre la custodia. Sin embargo, María ha residido allí como consecuencia de una sustracción ilícita, según el Convenio de la Haya de 1980, frente a la que se ha interpuesto una demanda de restitución por parte de Don Juan, debiendo de regresar la

menor a España desde el momento que se confirma esa sustracción ilícita por un tribunal, tal y como recoge el artículo 10 del Reglamento (CE) 2201/2003.

De acuerdo con el artículo 3.1 del Reglamento (CE) 2201/2003, la competencia para declarar el divorcio puede implicar también la competencia para decidir sobre la responsabilidad parental, si existe una conexión con el tribunal que conoce el divorcio. Esto se encuentra en el artículo 12.1 del Reglamento (CE) 2201/2003, que establece que los tribunales competentes para conocer de la demanda de divorcio también serán competentes para decidir sobre la custodia o responsabilidad parental del menor, en este caso María, cuando al menos uno de los cónyuges ejerza la responsabilidad parental sobre el menor, según el artículo 12.1 -a).

Como consecuencia, los tribunales competentes para conocer de la demanda de divorcio, es decir, los españoles, también lo serán para conocer acerca de la custodia o responsabilidad parental de María.

SÉPTIMA – Respecto a la demanda de alimentos, la jurisprudencia consultada pone de manifiesto la aplicación del Reglamento (CE) 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008, siendo los foros de competencia incluidos en el mismo alternativos, sin una prelación concreta entre los mismos.

El Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007 también es de aplicación, ya que el propio reglamento se remite a él. Expresa que las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del estado de la residencia habitual del acreedor salvo que el mismo protocolo disponga otra cosa.

En el presente caso, lo más conveniente sería atribuir la competencia para la determinación de los alimentos a los órganos jurisdiccionales donde el acreedor, en este caso María, tenga su residencia habitual, sin embargo, es un tema a estudiar por el juez. Al ser Bielorrusia un Estado no miembro de la UE, ello conduciría a aplicar el Convenio de la Haya de 1996, del que Bielorrusia tampoco es parte. En esta situación y conforme al artículo 3 del Reglamento (CE) 4/2009, pueden conocer de la demanda de alimentos los tribunales que son competentes para resolver la cuestión de la custodia, siempre que esta competencia no venga atribuida por la nacionalidad exclusivamente. En este caso son los tribunales españoles, en cuanto son competentes para conocer de la demanda de

responsabilidad parental y del divorcio en virtud del artículo 12.4 del Reglamento (CE) 2201/2003.

Esta letrada opina que la mejor opción es la expresada por nuestro Tribunal Supremo, en su Sentencia nº 89/2021 del 17 de febrero de 2021, que declara que los tribunales competentes deberían de ser los españoles, al ser la demanda de alimentos accesoria a la acción sobre el estado civil.

7. DICTAMEN JURÍDICAMENTE FUNDADO SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS.

Tras el análisis expuesto en las páginas que preceden, la letrada que suscribe concluye que a las cuestiones planteadas procede dar las siguientes respuestas:

PRIMERA. Respecto a que ante qué tribunales tiene que presentar su petición de divorcio, es decir, cuáles son los tribunales competentes para conocer de la demanda de divorcio de los padres, se considera que los tribunales españoles son los competentes conforme al artículo 12.1 del Reglamento (CE) 2201/2003, y al artículo 22 *quater* c) de la LOPJ. Y a nivel interno corresponde resolver a los juzgados del lugar donde se presente la demanda, al haber acuerdo sobre esta cuestión y en virtud de lo dispuesto en el artículo 769.2 de la LEC.

SEGUNDA: Respecto a saber qué tribunales son competentes para conocer de la custodia de la hija común, se entiende que inicialmente, los tribunales de Bielorrusia son competentes. Sin embargo, tratándose de una sustracción ilícita, la competencia pasaría a los tribunales españoles, porque siendo los que conocen del divorcio, de acuerdo con el artículo 12.1 del Reglamento 2201/2003, también decidirán sobre la custodia, en virtud del artículo 12.4.

TERCERA: Respecto a qué tribunales son competentes para conocer de la demanda de alimentos, pueden ser los españoles si la demanda de alimentos es accesoria al divorcio y/o a la de responsabilidad parental, conforme a lo establecido en el Reglamento 4/2009 en su artículo 3 c) y d) respectivamente, siempre que no se basen exclusivamente en la nacionalidad.

También podrían serlo por sumisión tácita, si Doña Natasha comparece en el juzgado en el que Don Juan ha presentado la demanda de divorcio sin impugnar la competencia de los mismos, como se recoge en el artículo 5 del mismo Reglamento 4/2009.

Todo lo cual se expone, según leal saber y entender de la letrada que suscribe, siguiendo el Derecho aplicable al caso planteado. El presente dictamen, no vinculante, se emite salvo mejor criterio fundado en Derecho.

En Valladolid a 24 de marzo de 2025, Marina López Anacabe.

8. FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS

- **Doctrina:**

- CALLUPE MORENO, D.A, *La infidelidad virtual como causa del divorcio por adulterio, análisis y planteamiento alternativos*, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (UNDAC), 2022.
- ARANGÜENA FANEGO, C, “Ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental”, en *Competencia Judicial Internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, Aranzadi, 2011, pp. 505-526.
- COUTURE, EDUARDO., J *Fundamentos del derecho procesal civil*, Roque Depalma editor, Buenos Aires, 1958.
- FERNÁNDEZ, ARROYO, D.P, “Aspectos esenciales de la competencia judicial internacional en vistas de su reglamentación interamericana”, en *Organización de los Estados Americanos (Ed.)*, 2007, pp. 293-326.
- FORCADA MIRANDA, FJ, *Comentarios prácticos al Reglamento (UE) 2019/1111*, editorial Jurídica Sepin, Madrid, 2020.
- GASCÓN INCHAUSTI, F et al., *Competencia Judicial Internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea* editorial Aranzadi, Navarra, 2011.
- GUILARTE MARTÍN CALERO, C, “La custodia compartida alternativa. Un estudio doctrinal y jurisprudencial” en *InDret, Revista para el análisis del derecho*, Universidad de Valladolid, 2008, pp. 1-33.
- MARTÍN MESONERO, F, *El cambio de custodia exclusiva a custodia compartida: requisitos*, Trabajo de fin de Máster, Universidad de Valladolid, 2021.
- NARANJO NOVAY, A.L, *La necesidad de crear un marco legal que regule la custodia compartida de los hijos en caso de divorcio*, Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja, 2015.
- RODRIGUEZ, JÍMENEZ, S, “La competencia judicial internacional. Dos aspectos para reflexionar”, en *Curso de actualización de profesores de derecho internacional*

privado de la Universidad Nacional Autónoma de México, facultad de derecho de México, 2009, pp. 107-142.

- VIDAL FERNÁNDEZ, B “Análisis del Reglamento (CE) 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental”, en *Competencia Judicial Internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en la Unión Europea*, Aranzadi, 2011, pp. 451-467.

- VIDAL FERNÁNDEZ, B *Introducción al derecho procesal*, editorial Tecnos, 2017.

- VIDAL FERNÁNDEZ, B “La protección jurídica de los hijos menores de edad víctimas de una ruptura de matrimonio mixto en la Unión Europea. El problema de la sustracción intracomunitaria de menores”, en *la Víctima menor de edad, un estudio comparado Europa-América*, Colex, 2010, pp. 267-276.

- YBARRA BORES, A “Los Tribunales españoles y el Derecho internacional privado: una relación compleja”, en *Cuadernos de derecho transnacional*, Universidad Carlos III de Madrid, 2022, pp. 871-899.

- **Webs Consultadas:**

<https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/20288>

https://e-justice.europa.eu/45/ES/divorce_and_legal_separation

<https://www.jstor.org/stable/26176129>

<https://winkelsabogados.com/abogados-derecho-familia-internacional/reclamacion-internacional-alimentos/>

https://www.researchgate.net/publication/364532350_Divorcio_internacional_y_alimentos_Comentario_a_la_sentencia_del_Tribunal_Supremo_de_17_de_febrero_2021

<https://www.iberley.es/noticias/interesante-sentencia-tjue-sobre-ley-aplicable-obligacion-alimenticia-sobre-menor-31650>

<https://interjuez.es/2017/08/11/competencia-para-conocer-de-las-demandas-de-modificacion-de-medidas-definitivas-de-guarda-y-custodia-y-alimentos-de-hijos-menores-al-juzgado-que-dicto-la-resolucion-inicial/>

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:jl0024>

<https://vlex.es/vid/apuntes-jurisprudenciales-delito-sustraccion-906762750>

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62007CA0523>

<https://adjabogados.com/areas/derecho-familia-intl/divorcio-internacional-y-competencia-judicial/>

- **Jurisprudencia consultada**

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

- C-35/23, de 20 de junio de 2024 (ECLI:EU:C:2024:532)
- C-87/22 de 13 de julio de 2023 (ECLI:EU:C:2023:571)
- C-501/20 del 1 de agosto de 2022 (ECLI:EU:C:2022:619)
- C-644/20 de 12 de mayo de 2022 (ECLI:EU:C:2022:371)
- C-501/20 del 24 de febrero de 2022 (ECLI:EU:C:2022:138)
- C-249/19 del 16 de julio de 2020 (ECLI:EU:C:2020:570)
- C-214/17 del 26 de septiembre de 2018 (ECLI:EU:C:2018:34)
- C-523/07 de abril de 2009 (ECLI:EU:C:2009:39)

Sentencias del Tribunal Supremo

- STS núm 979/2024 de 10 de julio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:4133)
- STS núm 89/2021 del 17 de febrero de 2021 (ES:TS:2021:532)
- STS núm 568/2015 de 2 de marzo de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:568)

Sentencias y Autos de Audiencias Provinciales

- SAP de Barcelona nº 75/2022 de 24 de febrero de 2022 (ES:APB:2022:2336)
- SAP de Barcelona nº 468/2020 de 23 de julio de 2020, (ECLI:ES:APB:2020:6159).
- SAP de Barcelona, nº 571/2009 de 16 de junio de 2009 (ES:APB:2009:15127)
- SAP de Guadalajara, nº 28/2009, del 27 de septiembre de 2009 (ECLI:ES:APGU:2009:28)

- Auto de AP Tarragona nº 156/2017 de 25 de enero de 2017 (ECLI:ES:APT:2017:156A)
- Auto de AP Madrid nº 123/2012, 16 de abril de 2012 (ECLI:ES:APM:2012:6223A)
- Auto de AP Valladolid nº 301/2007 de 10 de abril de 2007 (ECLI:ES:APVA:2007:301A)

• **Normativa**

- Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convenio de La Haya de 1980).
- Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (Convenio de La Haya de 1996).
- Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.
- Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y a la restitución de menores.

- Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, relativo a la cooperación reforzada en el ámbito del Derecho aplicable al divorcio y a la separación judicial (Reglamento (UE) 1259/2010).
- Reglamento (UE) nº 2019/1111 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de sustracción internacional de menores.
- Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de obligaciones alimentarias.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).
- Código Civil.
- Código Penal.